



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05 001-31-05-024-2022-00337-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 216
Accionante	BEATRIZ HELENA OCHOA VELÁSQUEZ CC No. 42.893.897
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Decisión	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Beatriz Helena Ochoa Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.893.897, a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solicitando se le ordene a responder derecho de petición presentado el 26 de julio de 2022, en el cual solicitó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Como pruebas documentales aportó:

- Constancia de otorgamiento de poder a través de correo electrónico
- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante
- Pantallazo estado de dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Constancia de remisión de correo electrónico con solicitud de copia del resultado de dictamen, con fecha del 26 de julio de 2022.
- Copia de documentos del apoderado

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 24 de agosto de 2022, y por oficio del 25 de agosto, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el 26 de agosto de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que: la Señora Beatriz Helena Ochoa cuenta con antecedente de calificación en la entidad con dictamen N° 43893897-8526 del 28 de abril de 2022, en el cual aparecen datos de la paciente tales como: diagnóstico, origen de la enfermedad, pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.

Argumenta que, dicho dictamen fue debidamente notificado a las partes interesadas en observancia de lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.39 **“Notificación del dictamen. (...) En los casos de apelación, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada”**

Agrega que, desde el 29 de abril de 2022 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cumplió con su obligación de comunicar a la paciente, el dictamen que fue proferido en dicha junta, cuenta que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico Beatriz.ochoa@epm.com.co, y el servidor no sólo confirmó la entrega exitosa del mensaje, sino que, además, se cuenta con el certificado de que el destinatario leyó el mensaje.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Señala que, el correo al cual se envió la comunicación del dictamen, corresponde al mismo desde el cual la señora Ochoa, reenvió a su apoderado, la petición que presentó a la junta el 26 de julio de 2022.

Refiere que la única petición por escrito que presentó la señora Beatriz Helena Ochoa ante esa Entidad, s fue radicada el 26 de julio de 2022, consistente en solicitud de copia del dictamen, con radicado N° 00209456, frente a la cual formularon respuesta el 28 de julio de 2022, misma que se envió al correo desde el cual se recibió la solicitud, esto es Beatriz.ochoa@epm.com.co, por lo tanto, no es cierto que esta Entidad haya vulnerado el derecho de petición de la señora Ochoa, por lo tanto, solicita negar el amparo solicitado. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- 1.Dictamen N° 42893897-8526 del 28/04/2022
- 2.acta de envío y entrega de correo del 29/04/2022
- 3.pantallazo de la respuesta a la solicitud radicado N° 00209456 del 28/07/2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad privada del orden Nacional, encargada resolver en apelación discrepancias en torno a dictamen elaborado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha y establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

¹ Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérminoespeciallaresolucióndelassiguientespeticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

EL término anterior, fue ampliado a 30 días por el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El artículo en mención, fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días previsto en la Ley 1755 de 2015.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional en sentencia **T-238 de 2022**, señaló que la captura de pantalla, únicamente demuestra la remisión de un correo electrónico y no la recepción del mismo.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 26 de julio de 2022 a través de correo electrónico solicitando copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez contestó la acción de tutela y adjuntó el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.42893897-8526 expedido el 28 de abril de 2022 y demostró que lo envió a la dirección electrónica de la accionante beatriz.ochoa@epm.com.co el 29 de abril de 2022, que da cuenta que el mensaje fue leído.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	244183
Emisor	nelsy.lacera@juntanacional.com (notificaciondictamenes@juntanacional.co)
Destinatario	beatriz.ochoa@epm.com.co - COMUNICACIÓN DICTAMEN BEATRIZ HELENA OCHOA VELASQUEZ C.C 42893897
Asunto	COMUNICACIÓN DICTAMEN BEATRIZ HELENA OCHOA VELASQUEZ C.C 42893897
Fecha Envío	2022-04-29 10:59
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

También se demostró que la entidad accionada, radicó la petición presentada por la accionante el 26 de julio de 2022, con número 00209456 relativa a la solicitud de copia del dictamen, sin embargo, no demostró la respuesta brindada a la accionante.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien es cierto, aportó pantallazo en el cual se observa que envió correo a la accionante el día 28 de julio de 2022 a las 5:26 p.m. no se adjuntó la certificación de entrega efectiva o lectura del correo, como se evidencia a continuación.



Por ende, en el expediente no se demostró que la entidad remitiera la copia del dictamen que fue solicitado por el accionante, configurando con ello la vulneración al derecho de petición, por cuanto ya se superó el término legal para emitir respuesta, sin que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, demostrara que el correo enviado fue efectivamente recibido, tal como lo exigió la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2022, según la cual, el pantallazo de envío no demuestra la recepción.

Para conjugar el daño, el Juzgado ordenará a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No.42893897-8526 expedido el 28 de abril de 2022 a la accionante y a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE:

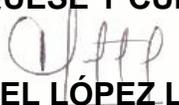
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora **BEATRIZ HELENA OCHOA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.893.897, vulnerado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas, a partir de la notificación de esta decisión, remita copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No.42893897-8526 expedido el 28 de abril de 2022 a las direcciones electrónicas de la accionante **BEATRIZ HELENA OCHOA VELÁSQUEZ** Beatriz.ochoa@epm.com.co; sebastianbetancur202@hotmail.com y a su apoderado EDUARDO ANDRÉS CANO JARAMILLO edcabogado@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f187c4a581c984369fd5a1fb061f1bb644b97bd62e37b8287f3b3fcc7fa0a432**

Documento generado en 02/09/2022 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>